



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE MARINE HARVEST CHILE S.A., REFERIDA A LA NO INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE DESINFECCIÓN UV DEL EFLUENTE, EN EL PROYECTO "MODIFICACIÓN PISCICULTURA FIORDO AYSÉN", RCA N° 535/2011.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 104**

**COYHAIQUE, 07 ABR 2017**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N°754 del año 2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Piscicultura Recirculación Fiordo Aysén", del titular Acuinova Chile S.A., actualmente Marine Harvest Chile S.A.
5. La Resolución Exenta N°535 del año 2011 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Modificación Piscicultura Fiordo Aysén", del titular Acuinova Chile S.A., actualmente Marine Harvest Chile S.A.
6. La Resolución Exenta N°119 del año 2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, que tiene por presente el cambio de Titularidad en proyectos y Resoluciones Exentas de Calificación Ambiental que indica, pasando de Acuinova Chile S.A., a Marine Harvest Chile S.A.
7. La carta de la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., de fecha 12 de enero de 2017, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 12 de enero de 2017 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto y Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) señalada en el visto N°5.

8. El Oficio Ordinario del SEA de Aysén N° 014 de fecha 03 de febrero de 2017, que solicita pronunciamiento al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Región de Aysén (en adelante SERNAPESCA) sobre la consulta de pertinencia.
9. El Oficio Ordinario de SERNAPESCA N° 13437 de fecha 01 de marzo de 2017, recepcionado en oficina de partes del SEA Aysén con fecha 07 de marzo de 2017.
10. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Res. Ex. DD.PP. N° 518 de 01 de junio de 2016, que modifica y dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Aysén; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 12 de enero de 2017 la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Modificación Piscicultura Fiordo Aysén", calificado favorablemente mediante la RCA N°535/2011, la que se vincula a su Considerando 3.11.1.6. Sistema de tratamiento de aguas, y que corresponde a la no instalación del sistema de desinfección UV del efluente. Manteniendo el sistema existente de 10 filtros rotatorios, para realizar la separación de sólidos y posterior prensado de los lodos.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 10 de la Ley 19.300 y el artículo 3 del RSEIA, establecen dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, los siguientes:
  - "n) *Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;*
  - n.5) *Una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de peces; o del cultivo de microalgas y/o juveniles de otros recursos hidrobiológicos que requieran el suministro y/o evacuación de aguas de origen continental, marina o estuarina, cualquiera sea su producción anual".*

- “o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*
- o.6) Emisarios submarinos.*
- o.7) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
- o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos”.*
5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
- g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;*
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.*
- Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;*
- g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA,** en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo

3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que la pertinencia no dice relación con el aumento de producción de la biomasa a cultivar en más de 8 toneladas anuales, en relación a la letra n.5.; no se modifica el emisario submarino ya evaluado, que se vincula con el literal o.6.); y dado que el proponente no posee reproductores en su centro, no tiene la obligación de desinfectar sus efluentes, por lo que el tratamiento de los efluentes ya se encuentra evaluado según el literal o.7.4.) no constituyendo en consecuencia un nuevo literal de ingreso del artículo 3° del D.S. 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.

- (ii) Respecto al criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, los proyectos “Piscicultura Recirculación Fiordo Aysén”, y “Modificación Piscicultura Fiordo Aysén”, no poseen otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El cambio propuesto consiste en la no instalación del sistema de desinfección UV del efluente, del sistema de tratamiento de aguas, descrito en el Considerando 3.11.1.6. de la RCA N°535/2011, toda vez que los efectos del sistema de desinfección por UV no resultan considerables y no representan una mejora significativa a la calidad de las aguas que serán descargadas en el cuerpo receptor. Para comprobar lo anterior el titular presenta una comparación de resultados de muestras compuestas. La primera según informe de laboratorio ANANM N° 2058818 de mayo de 2013 con el sistema de desinfección, versus los resultados de la muestra compuesta según informe de laboratorio Hidrolab N° 338297-01 y 338297-02 de Agosto de 2016, sin el sistema de desinfección, sobre los cuales no hay diferencias en los parámetros físico químicos.

Conjuntamente con lo anterior el titular hace presente una reciente modificación del RESA, establecida por el D.S. N° 74/2016 MINECON, que modifica el D.S. N° 56/2011 del MINECON, que elimina la referencia a la obligatoriedad de desinfectar efluentes para las pisciculturas que no tengan reproductores, lo cual sería aplicable al proyecto, dado que en la RCA se especifica que “*NO se va a realizar dentro de la piscicultura manejo de Reproductores, Screening ni procesos asociados a la fertilización de ovas*”. Lo anterior fue confirmado por SERNAPESCA mediante su Ordinario N° 13437, de fecha 01 de marzo de 2017, donde se indica en resumen que “*mientras no mantenga reproductores no existe la obligatoriedad de contar con sistema de desinfección de efluentes*”.

En conclusión, dado que la no instalación del sistema de desinfección UV del efluente no genera modificaciones en los parámetros físico químicos del efluente tratado; que es concordante con la actual normativa ambiental aplicable referente al tema de desinfección de efluentes, y no existiendo modificación ni variación en la

extensión, magnitud ni duración de los impactos ambientales evaluados en el proyecto original, tanto para el sistema de tratamiento de los efluentes, del emisario submarino y de la producción, podemos establecer que no existe un cambio de consideración, según lo establece el Instructivo N°131456 del Director Ejecutivo del SEA, que señala "...los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración, cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad".

Que, por lo anteriormente expuesto, en base a los antecedentes aportados por el proponente, podemos señalar que el Proyecto no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto "Modificación Piscicultura Fiordo Aysén" y sus modificaciones.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos "Piscicultura Recirculación Fiordo Aysén", y "Modificación Piscicultura Fiordo Aysén" fueron evaluados en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales n); y o) del artículo 10 de la Ley 19.300 y de los literales n.5.; o.6. y o.7.4., del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. 40/2013 es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

#### RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, en representación de Marine Harvest Chile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**MARCELA BAHAMONDE PUCHI**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Aysén**

GC/RRL/JDL/jdl

**Distribución:**

- la Sra. Natally Sepúlveda Toloza, Marine Harvest Chile S.A. (Ruta 226, Km. 8, Camino El Tepual, Puerto Montt).
- C.C.:
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.



2098698906



**REMITENTE**

N° TARIETA (TCC) R.U.T. 724436005

NOMBRE (Remitente)/Empresa

DIRECCION (Calle, N° Comuna)

Carretera Argentina 65729 Puerco

CIUDAD Contacto Teléfono/Fax E-mail

**DESTINATARIO**

N° TARIETA (TCC) R.U.T.

NOMBRE (Destinatario)

DIRECCION (Calle, N° Comuna)

Antonia Valcarlos

CIUDAD Contacto Teléfono/Fax E-mail

**SERVICIO** (marcar sólo uno)

ULTRA RAPIDO  DIA HABIL. SOTE.

OVERNIGHT  DIA HABIL. SUBSGTE.

OTRO  ENTREGA DIA SABADO

**ADICIONALES** (Uno o más)

CONFIRMACION DE ENTREGA

AVISO TELEFONICO

DEPOSITO CORREOS/CAS.

ENTREGA EN OFICINA CXP

EMPRESAS JORDAN S.A. Alberto Payer 1722 - Pina - Santiago - 475100 TRIPPLICADO CLIENTE

# Orden de Transporte

Oficina Central: Av. José Joaquín Pérez 1376 Transportes - Servicios y Telecomunicaciones  
Parque de Negocios Enea - Pudahuel - Fono: (56-2) 382 4800 R.U.T.: 96.756.430 - 3

**PRODUCTO** (MARCAR SOLO UNO)

CONSOLIDADO  (N° de piezas)

PESO DE PIEZAS (Kg)  SOBRES  VALIJAS  ENCOMIENDA

Dimensiones (en cm.) LARGO ANCHO ALTO

DESCRIPCION DEL CONTENIDO

A Soline Resol. 104

VALOR DECLARADO \$ COSTO ADICIONAL DEL SEGURO \$

**FECHA**

10.04.2017

Firma del Remitente

**ESTIMADO CUENTE: FAVOR LEER EL REVERSO DE ESTE DOCUMENTO**  
Al hacernos entrega de su envío Ud. acepta las condiciones expresadas al dorso de esta Orden de Transporte. Favor rellenar esta Copia. No recibirá copia adicional con su Factura.

**VALOR DE SERVICIO**

**CONDICIONES DE PAGO**

EFFECTIVO/CHEQUE  DEL REMITENTE

CARGO CTA. CTE.  DEL DESTINATARIO

FOR PAGAR

**USO EXCLUSIVO DE CHILEXPRESS**

RETIRO POR

FECHA 10/04/17 HORA: 9:20

FIRMA DEL CONDUCTOR

COD. OFICINA ORIGEN

COD. OFICINA DESTINO

CALL CENTER: 800 200 102 www.chilexpress.cl

